

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA CAPITANIA GENERAL

DE LA ISLA DE CUBA

Y DIRECCION GENERAL

DE TODAS LAS ARMAS E INSTITUTOS DE ESTE EJERCITO

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.  
SECCION 5.<sup>a</sup>

*Circular dictando reglas para el cumplimiento de la Real orden, de 6 de Agosto último, referente á las atribuciones judiciales conferidas á las Comandantes Generales de esta Isla.*

«El Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla dijo con esta fecha á los Comandantes Generales y Sub-Inspectores de las Armas é Institutos de este Ejército, lo siguiente:

Comunicada al Sr. Auditor General de Guerra de esta Capitanía General, la Real orden de 6 de Agosto último, referente á la organización y atribuciones judiciales, que habrán de ejercer los distintos Comandantes Generales de esta Isla para que en su vista propusiese cuanto estimase pertinente al planteamiento de las instrucciones que comprende dicha Soberana disposición, ha expuesto lo siguiente:—Excmo. Sr.—He visto detenidamente la Real orden de seis de Agosto último, que se sirve V. E. trasladarme en comunicación de 20 del actual, referente á la organización y atribuciones judiciales, que en lo sucesivo han de ejercer los Comandantes Generales de esta Isla, y distribución del personal Jurídico Militar, que se asigna en la nueva plantilla, y no obstante la lucidez y detalles que se observan en la referida Real orden, considero necesario hacer á V. E. algunas indicaciones, en cumplimiento de lo que se sirve prevenirme, al trasladar á esta Auditoría dicha Soberana resolución, acerca de su planteamiento y ejecución, como resultado de la observación que llevo hecha, aunque en poco tiempo, por el número considerable de asuntos que he despachado; y si V. E. las hallase aceptables, podía circularlas con las modificaciones que estime convenientes, dando cuenta de ello al Gobierno de S. M., por sí mereciese su superior aprobación.—1.<sup>o</sup>—Ninguna dificultad puede ofrecerse, antes bien procede, que desde luego se lleve á efecto lo mandado en dicha Real orden, circulando las que fuesen necesarias para la instalación de las dos Auditorías que se crean, y en la



forma que se expresarán.—20—Las causas, expedientes y demás asuntos que se hallen pendientes de resolución en esta superioridad, y procedan de las Comandancias Generales de Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba, se devolverán á las mismas, para su ultimación, con arreglo á las facultades jurisdiccionales que se les conceden.—3.º—Hallándose incompleto el personal con quien segun dicha Real orden, deben de estar dotadas las Comandancias Generales de la Isla, á fin de evitar perjuicios á los interesados, con frecuentes cambios de residencias, continuarán en los mismos puntos, en que actualmente se hallen los Tenientes Auditores, hasta tanto que por el Gobierno de S. M. se disponga su ulterior destino, á ménos que otra cosa exigiera el mejor servicio y determinara V. E., segun las facultades que para ello le están conferidas.—4.º—Consiguientemente deberán encargarse de las nuevas Auditorías interinamente, los actuales Tenientes Auditores residentes hoy en Cuba y Puerto-Príncipe.—5.º—Mientras no sean dotadas de Asesores, las Comandancias Generales de Matanzas y Pinar del Rio, continuarán como hasta aquí ejerciendo por delegación la jurisdicción que les está limitada, conforme á la circular de 28 de Marzo de 1877.—6.º—Los sobreseimientos de las causas contra Jefes y Oficiales, que acuerden los Comandantes Generales de Cuba y Puerto-Príncipe, de conformidad con sus Auditores, los consultarán desde luego directamente á S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y cuando los Asesores de Holguin y las Villas, crean procedente dicha providencia en iguales causas, lo propondrá con su parecer fundado y sin resolver nada en el fondo, los Comandantes Generales, remitirán las causas á Santiago de Cuba y á esta Capitanía General, respectivamente para acordarlo así, si fuese procedente, sometiéndolo á la aprobación superior, en la forma antedicha, que será lo que se emplee tambien en los disentimientos que ocurran con las sentencias de toda clase.—7.º—Al consultarse por las Comandancias Generales, que ejercen jurisdicción, la ejecución de la pena de muerte, informarán lo más detalladamente posible, con referencia á la causa, sobre las circunstancias del hecho, para hacerlo V. E. al Gobierno de S. M. con la copia de datos necesarios.—8.º—Como consecuencia de la jurisdicción que se delega en los Comandantes Generales de esta Isla, no solo los de Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe, si no tambien los de las Villas y Holguin, podrán dirigir directamente exhorto é interrogatorios á las Autoridades militares, tanto de la Isla como de la Península y demás posesiones españolas, y á otras jurisdicciones extrañas, cesando por consiguiente la práctica de cursarlas por conducto de esta Capitanía General, pero evitarán hacerlo á los Jueces ordinarios, salvo el caso en que no haya autoridad alguna militar en el punto donde haya de practicarse la diligencia, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Setiembre de 1875.—9.º—Tambien podrán reclamar por sí y de la misma manera á las Sub-Inspecciones y demás centros, los documentos y antecedentes que fuesen necesarios, en las causas y expedientes que se instruyan en los respectivos territorios.—10—Todos aquellos expedientes de carácter gubemanativos ó administrativos, que se tramiten en las cuatro Comandancias Generales que ejercen jurisdicción, luego, que esté completa su tramitación, que dirigirán los Auditores ó Asesores del territorio en que se sigan con acuerdo de los respectivos Comandantes Generales, se remitirán á esta Capitanía General, á quien toca resolver lo que corresponda en su carácter de Dirección general de todas las Armas é Institutos, previos los informes de las Sub-Inspecciones ó Autoridades que deban ser oídas, pues los Comandantes Generales, no pueden por sí mismo ordenar esos informes.—11—De todo procedimiento que se inicie en las Comandancias Generales, darán cuenta detallada del suceso á esta superioridad,



acompañando copia certificada del parte ó denuncia, que de las actuaciones practicadas dentro de las primeras 24 horas, para en su vista acordar lo que fuera más oportuno y á los fines del artículo 5.º de la Real órden de 6 de Agosto último.---12--- Toda vez que los Comandantes Generales que han de ejercer la jurisdicción, pueden intervenir en asuntos en que se condene á cualquiera pena, salvo las que se exceptúan para Holguin y las Villas en dicha Real órden, y teniendo en cuenta que no sería lógico, que quien puede hacer lo más tuviera tan limitadas sus facultades, para imponer arrestos gubernativos, como cualquiera otro Comandante General de División, que no ejerza jurisdicción, segun prescribe la Real órden de 11 de Junio de 1873, los Comandantes Generales que ejercen jurisdicción delegada, podrán imponer arrestos en vías gubernativas, no solo los que consideren oportunos, dentro de las facultades que concede la Real órden de 22 de Febrero de 1877, sino tambien fuera de los procedimientos hasta el tiempo de dos meses. Si creyeran necesario mayor correctivo, lo propondrán á la Autoridad de V. E. dando noticia detallada del suceso que lo motiva, y sus circunstancias para resolver lo que fuese justo.---13--- En las contiendas jurisdiccionales que sostengan los Comandantes Generales de Santiago de Cuba, Puerto-Príncipe Holguin y las Villas, con otra jurisdicción que la de guerra, luego que se haya sentenciado en forma la competencia, se entenderán directamente con la Audiencia del territorio por conducto de su Presidente.---14--- Respeto de estadística, el Teniente Auditor y mientras otra cosa no se disponga en contrario, de primera clase ó en su defecto, el que le sustituya en esta Capital, redactará los estados generales de la estadística criminal de guerra, con cuyo objeto, el Auditor General, le pasará las hojas que reciba directamente de los Auditores y Asesores de las Comandancias Generales.---15--- Los fiscales de causas, remitirán directamente con atento oficio al Auditor ó Asesor de la Comandancia General de que dependan las hojas de estadística aprobadas, cesando la costumbre introducida en algunos cuerpos de remitir al Juzgado de Guerra, estado de los negocios criminales que se incohan y hojas de estadística.---16--- Finalmente convendría que por V. E. se encargue muy especialmente á los Comandantes Generales, que tanto ellos como sus Auditores, cuiden de que sea rápida la tramitación que los Jueces Fiscales den á los procedimientos, sin consentir dilaciones injustificadas y acreditando la suspensión por enfermedad, por más de tres dias con copia de la baja que habrán de facilitar los Jefes de Detall, corrigiendo sin contemplación á los morosos, dentro de las facultades que concede la Real órden de 22 de Febrero de 1877, pues llama frecuentemente la atención del Consejo Supremo de Guerra y Marina, lo lenta que se hace la tramitación de las causas en esta Isla, cuyo mal es necesario evitar por todos los medios posibles.--- Es cuanto se me ofrece exponer á la consideración de V. E., quién con su elevado criterio resolverá como siempre, lo más acertado.--- Dios guarde á V. E. muchos años.---Habana 25 de Setiembre de 1883.---E. S., *Rafael García de la Torre*.--- E. S., Capitán General de esta Isla.---Y habiéndome conformado con lo anteriormente expuesto, lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes por su parte. Dios guarde á V. E. muchos años.---Habana 19 de Octubre de 1883.---CASTILLO.»

Y de órden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Habana 19 de Octubre de 1883.---El Brigadier Jefe de E. M., *Luis Roig de Lluis*.



CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.  
SECCIÓN DE CAMPAÑA.

*Real orden disponiendo, que los desertores pierdan las pensiones, por cruces vitalicias.*

En circular de esta fecha, se dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Sub-Secretario interino del Ministerio de la Guerra, con fecha 26 de Setiembre último, me comunica la siguiente Real orden circular:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan General de Cuba, lo siguiente:—Enterado el Rey (q. D. g.) de una instancia que cursó V. E. á este Ministerio, promovida por el Cabo 1.º de Infantería del Ejército de esa Isla, Tomás del Barrio Moreno, en súplica de que se le ponga en posesión de las pensiones no vitalicias, anexas á dos cruces del Mérito Militar, que disfrutaba en la Península, ántes de ser destinado al Ejército de Ultramar, en clase de soldado, por consecuencia del delito de primera deserción que cometió en Junio de 1880, siendo Sargento 2º del primer Regimiento de Ingenieros; S. M., de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en pleno, no ha tenido á bien acceder á los deseos del interesado, sirviéndose al propio tiempo disponer con objeto de desvanecer las dudas que ocurran en casos de esta naturaleza, que se considere ampliado el artículo 38 del Reglamento vigente de dicha orden, en el sentido de que los individuos que disfrutan alguna pension que no fuera vitalicia y cometiesen el delito de deserción, la perderán por este hecho, sin que puedan volver al goce de ella, aun en el caso de ser indultados.—Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su cumplimiento.»

Lo traslado á V. para su conocimiento y cumplimiento, en la parte que le concierne.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 22 de Octubre de 1883.—CASTILLO.

Lo que de orden de S. E., se publica en el BOLETIN OFICIAL para el debido conocimiento y efectos.—El Brigadier Jefe de E. M., *Luis Roig de Lluís*.

Por resolución del Excmo. Sr. Capitan General de 10 de Junio de 1867, se ordena que todas las disposiciones que se insertan en este BOLETIN, surtan en todas las Dependencias Militares los efectos que en las mismas se expresan.

El Brigadier Jefe de E. M.,

**Luis Roig de Lluís.**

